

(2) Aumento del límite máximo del 1% de las remuneraciones imponibles pagadas al personal

- (2.1) El nuevo texto del artículo 36 de la Ley N° 19.518, modificado por la Ley N° 19.967, D.O. 04.09.2004, respecto de la materia que se comenta en este punto, establece que aquellas empresas cuya suma máxima a descontar sea inferior a 9 unidades tributarias mensuales, podrán deducir hasta este valor en el año, siempre que tengan una planilla anual de remuneraciones imponibles igual o superior a 45 unidades tributarias mensuales y hayan pagado las cotizaciones previsionales correspondientes a esas planillas. Aquellos contribuyentes que tengan una planilla anual de remuneraciones menor a 45 unidades tributarias mensuales y mayor a 35 unidades tributarias mensuales, y registren cotizaciones previsionales efectivamente pagadas correspondientes a esa planilla, podrán deducir hasta 7 unidades tributarias mensuales en el año. Los contribuyentes cuya planilla anual de remuneraciones imponibles sea inferior a 35 unidades tributarias mensuales, no podrán descontar los gastos efectuados por la capacitación de sus trabajadores, con cargo a la franquicia tributaria que se comenta.
- (2.2) En consecuencia, y conforme al nuevo texto del artículo 36 de la Ley N° 19.518, las empresas podrán optar por los siguientes nuevos topes, cuando su límite general del 1% de las remuneraciones imponibles anuales para los efectos previsionales, debidamente actualizadas al término del ejercicio comercial respectivo, sea inferior a los topes que se indican, y siempre y cuando también los gastos efectivos incurridos en las acciones de capacitación desarrolladas sean superiores a los citados límites o topes:
- (2.2.1) Los contribuyentes de la Primera Categoría de la Ley de la Renta que tengan una planilla anual de remuneraciones imponibles para los efectos previsionales, debidamente actualizada al término del ejercicio, y sobre la cual se hayan pagado las cotizaciones previsionales correspondientes, igual o superior a 45 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), al valor vigente de esta unidad al mes de diciembre de cada año, podrán deducir como crédito por gastos de capacitación, en reemplazo del límite general del 1% , 9 UTM al valor vigente a la misma fecha antes indicada;
- (2.2.2) Los contribuyentes de la Primera Categoría de la Ley de la Renta que tengan una planilla anual de remuneraciones imponibles para los efectos previsionales, debidamente actualizada al término del ejercicio, y sobre la cual se hayan pagado las cotizaciones previsionales correspondientes, superior a 35 UTM y menor a 45 UTM, al valor vigente de esta unidad al mes de diciembre de cada año, podrán deducir como crédito por gastos de capacitación, en reemplazo del límite general del 1% , 7 UTM, al valor vigente a la misma fecha antes indicada; y
- (2.3) Los contribuyentes de la Primera Categoría de la Ley de la Renta que tengan una planilla anual de remuneraciones imponibles para los efectos previsionales, debidamente actualizada al término del ejercicio, y sobre la cual se hayan pagado las cotizaciones previsionales correspondientes, inferior a 35 UTM, al valor vigente de esta unidad al mes de diciembre de cada año, no tendrán derecho al crédito por gastos de capacitación que establece el artículo 36 de la Ley N° 19.518.

(2.4) Los siguientes ejemplos ilustran sobre estos nuevos topes o límites:

Monto Planilla Anual de Remuneraciones Previsionales actualizada al término del ejercicio (1)	Gastos efectivos de capacitación actualizados al término del ejercicio (2)	Planilla Anual de Remuneraciones Previsionales Actualizada al término del Ejercicio (3)	Límite General 1% de Planilla Anual de Remuneraciones Previsionales Actualizada al término del ejercicio (3 x 1%) = (4)	Límite en UTM (Valor UTM mes Diciembre del año respectivo)		Monto Crédito a deducir por concepto de Gastos de Capacitación (7)
				9 UTM (5)	7 UTM (6)	
	0,30 UTM	45 UTM	0,45 UTM	9 UTM		0,30 UTM
	10 UTM	45 UTM	0,45 UTM	9 UTM		9 UTM
= ó > a 45 UTM	3 UTM	1.000 UTM	10 UTM	9 UTM		3 UTM
	3 UTM	500 UTM	5 UTM	9 UTM		3 UTM
	12 UTM	1.000 UTM	10 UTM	9 UTM		10 UTM
	12 UTM	500 UTM	5 UTM	9 UTM		9 UTM
	0,30 UTM	44 UTM	0,44 UTM		7 UTM	0,30 UTM
	0,30 UTM	40 UTM	0,40 UTM		7 UTM	0,30 UTM
> 35 UTM e	0,30 UTM	36 UTM	0,36 UTM		7 UTM	0,30 UTM
< a 45 UTM	8 UTM	44 UTM	0,44 UTM		7 UTM	7 UTM
	8 UTM	40 UTM	0,40 UTM		7 UTM	7 UTM
	8 UTM	36 UTM	0,36 UTM		7 UTM	7 UTM
< a 35 UTM	Cualquier monto	< a 35 UTM				Sin derecho a crédito

NOTA: Para convertir a pesos (\$) los valores de dicho recuadro basta con multiplicar las cantidades anotadas en las columnas (1) a la (7) por el valor de la UTM del mes de diciembre del año comercial respectivo.

- (2.5) Cabe señalar que el límite de las 9 ó 7 UTM, sólo es aplicable cuando la suma máxima del 1% de las remuneraciones imponibles, existiendo los elementos para su cálculo, sea inferior a las citadas 9 ó 7 UTM, no así cuando no se pueda determinar por no haberse pagado o asignado remuneraciones imponibles durante el ejercicio comercial respectivo, situación en la cual no procede invocarse los límites de las 9 ó 7 UTM antes mencionados.
- (2.6) El valor de las 9 ó 7 UTM para el Año Tributario 2007, vigente al 31.12.2006, equivale a \$ 289.854 y \$ 225.442, respectivamente.

(M) SITUACION DE LOS EXCEDENTES O REMANENTES PRODUCIDOS POR CONCEPTO DEL CREDITO POR GASTOS DE CAPACITACION

- (1) El inciso penúltimo del artículo 40 del Estatuto de Capacitación, contenido en la Ley N° 19.518, establece que si efectuadas las imputaciones indicadas en el artículo 36 de dicha ley, resultare un remanente de crédito, éste será considerado como un saldo de pago provisional y se le aplicarán las normas contenidas en el artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
- En consecuencia, y conforme a lo dispuesto por la norma legal antes mencionada, los excedentes que resultaren al término del ejercicio por concepto del crédito por gastos de capacitación, una vez imputado al impuesto de Primera Categoría, serán considerados como un saldo de pago provisional sujeto a la normativa dispuesta por los artículos 93, 94 y 97 de la Ley de la Renta. Es decir, deberá ser imputado a las demás obligaciones tributarias que afectan al contribuyente en el período tributario en el cual se está haciendo uso de la franquicia tributaria que se comenta, y en el evento que aún quedare un remanente, éste será devuelto al contribuyente por el Servicio de Tesorerías, debidamente actualizado, de acuerdo a lo previsto por el artículo 97 de la Ley de la Renta.
- (2) Los remanentes de dicho crédito se producen cuando el impuesto respecto del cual procede su rebaja (impuesto de Primera Categoría), es inferior al citado crédito, incluyendo el caso cuando el tributo de categoría no exista, ya sea, porque el contribuyente en el ejercicio en que procede su imputación ha quedado exento de impuesto (por disposición expresa de alguna norma legal o por no haber excedido su base imponible del monto exento previsto por la ley); se encuentre en una situación de pérdida tributaria o el impuesto ha sido absorbido por otros créditos a que tiene derecho a rebajar el contribuyente, conforme a alguna otra norma legal.

(N) ACREDITACION Y VISACION DEL CREDITO POR GASTOS DE CAPACITACION

- (1) De conformidad a lo establecido en el artículo 43 del Estatuto de Capacitación y Empleo, contenido en la Ley N° 19.518, y el artículo 28 de su respectivo Reglamento, los contribuyentes que impetren la franquicia tributaria por gastos de capacitación, deberán mantener en su poder y adjunto a su balance y declaración de impuesto a la renta de cada año tributario, las Liquidaciones y el correspondiente Certificado Computacional emitido por el SENCE que acredite los gastos o desembolsos incurridos en la capacitación de sus trabajadores, que puedan deducirse como crédito del Impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta, o bien, que puedan considerarse como un gasto necesario para producir la renta, en los términos que prescribe el artículo 31 de la ley antes mencionada.
- (2) Las empresas que realicen actividades de capacitación a través de un Organismo Técnico Intermedio para Capacitación, deberán mantener en su poder y adjunto también a su balance y declaración de impuesto, además de los documentos antes mencionados, un certificado emitido por dicho organismo, en el cual conste si dichas actividades de capacitación fueron realizadas o no en los términos del artículo 13 y siguientes del Estatuto, así como el monto y la fecha en que se efectuaron los respectivos aportes.
- Estos organismos no podrán emitir dicho certificado sino una vez percibidos efectivamente los aportes de que dan cuenta.
- (3) Los antecedentes referidos en los números precedentes, para su validez, deberán contar con la visación del SENCE, mediante los formularios o documentos y procedimientos administrativos que utiliza dicho organismo para tales fines; visación que se otorgará sin perjuicio de las facultades que competen al Servicio de Impuestos Internos. Para estos efectos las empresas deberán presentar al SENCE una liquidación de todos los gastos realizados para la capacitación de sus trabajadores dentro del plazo de 60 días corridos contados desde el término de la correspondiente acción de capacitación.

(Mayores instrucciones en Circulares del SII N°s. 19, de 1999, 89, de 2001, 61, de 2002 y 16, de 2005, todas ellas publicadas en Internet: www.sii.cl).

II.- CREDITO POR RENTAS DE FONDOS MUTUOS CON DERECHO A DEVOLUCIÓN (CODIGO 768)

- (1) Los contribuyentes afectos al Impuesto de Primera Categoría anotarán directamente en el Código (768) de esta Línea 48 -sin registrarlo previamente en el Código (368) del Recuadro N° 8 del Formulario N° 22 contenido en su reverso- el crédito a que tengan derecho por rentas provenientes del mayor valor obtenido por el rescate de cuotas de Fondos Mutuos de aquellas adquiridas con posterioridad al 19.04.2001; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el nuevo artículo 18 quater de la Ley de la Renta, en concordancia con lo establecido por el N° 3 del artículo 1° transitorio de la Ley N° 19.768, D.O. 07.11.2001.
- (2) Dicho crédito se determinará bajo las mismas normas e instrucciones impartidas en las Líneas 22 y 31 del Formulario N° 22 y conforme al Modelo de Certificado N° 21, contenido en la Línea 7 de dicho formulario, pudiéndose imputar a cualquiera obligación tributaria que le afecte al contribuyente al término del ejercicio y los eventuales excedentes que resulten a su favor solicitar su devolución respectiva, de acuerdo a la modalidad prevista por el artículo 97 de la ley de la Renta. En todo caso se aclara, que el crédito que se comenta se registrará en el Código (768) de esta Línea 48, bajo las mismas normas impartidas en el Código (368) del Recuadro N° 8 del Formulario N° 22, contenido en su reverso.

(Mayores instrucciones sobre la materia en Circular del SII N° 10, del año 2002, y Resolución Ex. N° 05, de fecha 28.01.2002, publicada en Internet (www.sii.cl)).

Si el contribuyente en el presente Año Tributario 2007, tiene derecho a un sólo tipo de crédito, cualquiera de los indicados en los Capítulos (I) y (II) anteriores, su valor deberá registrarlo además, en la última columna de la Línea 48 (Código 769) para su imputación a los Impuestos Anuales a la Renta o solicitar la devolución respectiva de los eventuales remanentes que se produzcan. Ahora bien, si el contribuyente durante el citado Año Tributario, tiene derecho a más de uno de los créditos señalados o a todos ellos, junto con registrarlos en los códigos pertinentes de la Línea 48, deberá sumar sus montos, y el resultado anotarlo en el Código (769) de la citada línea, para los mismos fines antes mencionados.